

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Miércoles 10 de Mayo de 1944

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Ídem atrasado: 1,50 pesetas.

Núm. 105

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes, y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
- b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de Abril de 1944 sobre afiliación de los productores al Seguro de Enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo.

Ilmos. Sres: La disposición transitoria segunda del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 establece la posibilidad de que se efectúe la afiliación de los productores al Seguro de Enfermedad antes de la fecha de implantación del mismo, con la expresa finalidad de facilitar aquélla, y próximo ya el momento de vigencia del Seguro, debe procederse a iniciar las operaciones de afiliación.

La unidad del Seguro, afirmada por el artículo 26 de la Ley de 14 de Diciembre de 1942, exige que las operaciones de afiliación se realicen en su totalidad en la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad, sin perjuicio de respetar el derecho de cada asegurado a permanecer en la entidad colaboradora, concertada con la Caja, de la que recibe en la actualidad las prestaciones.

Por otra parte tanto la citada disposición transitoria como la sexta de la Ley establecen la posibilidad de que la afiliación comience en fechas distintas, según se trate de trabajadores fijos, eventuales, a domicilio y de los servidores domésticos, siempre que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, lo disponga este Ministerio, y, a la vista de los

estudios realizados por aquella entidad y de la propuesta formulada, se acepta la conveniencia de limitar la afiliación a los trabajadores fijos en este primer período de implantación, dejando para un próximo futuro la de los restantes productores.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Conforme a lo establecido por las disposiciones transitorias sexta de la Ley y segunda del Reglamento, la afiliación al Seguro de Enfermedad se iniciará para todos los trabajadores fijos el día 1.º de Mayo de 1944.

Oportunamente se señalará la fecha en que deba comenzar la afiliación de los trabajadores eventuales a domicilio y los trabajadores domésticos.

Artículo 2.º En el plazo de quince días, a partir de la fecha señalada en el artículo anterior, los empresarios presentarán en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión, debidamente cubiertas, las hojas de afiliación que previamente les serán facilitadas en las mismas por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Artículo 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que desde el momento de perfeccionarse los conciertos autorizados por el Decreto de 2 de Marzo pasado, los asegurados pertenecientes a las entidades concertadas perciban de las mismas

las prestaciones correspondientes, a no ser que manifiesten expresamente su voluntad en contrario.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de Abril de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Previsión.
1581

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISARÍA DE RECURSOS DE LA ZONA NORTE
PALENCIA

CIRCULAR NÚM. 8

A) Objeto.—Reglamentación del primer período declaratorio (superficie sembrada) de la cosecha de Legumbres secas para Consumo Humano.

B) Fundamento.—Mu y adelantadas en las provincias de esta Zona Norte de Recursos las operaciones de sementera de las Legumbres finas de consumo humano, se hace preciso dictar las disposiciones encaminadas al encauzamiento de la recogida de la próxima cosecha, facilitando, además, el ajuste y enlace con la anterior.

A tales fines, dispongo lo siguiente:

C) Productos que comprende.—Se entenderán, para la presente campaña, como Legumbres finas de consumo humano, los garbanzos, lentejas y alubias, a los cuales se extenderán las disposiciones contenidas en esta Circular, con arreglo a lo que a continuación se detalla para cada una de las provincias de la Zona Norte:

Palencia.—Garbanzos, alubias y lentejas.

Salamanca.—Garbanzos, alubias y lentejas.

León.—Garbanzos, alubias y lentejas.

Lugo.—Alubias.

La Coruña.—Alubias.

D) Períodos declaratorios y sus plazos o fechas.—La declaración de siembra y cosecha de legumbres para la campaña 1944-45 en las provincias y para las variedades indicadas, se dividirá en los dos períodos siguientes:

a) *Primer período declaratorio:* De superficie sembrada.

Comprende desde la fecha de publicación de esta Circular hasta el 15 de Junio de 1944, día en que todos los productores agrícolas, sin excepción, deberán haberla presentando en la respectiva Alcaldía o Junta administrativa, utilizando para ello el modelo reglamentario Ls. 1, que al efecto se les facilitará.

b) *Segundo período declaratorio:* De producción y cosecha recolectada.

Dará comienzo el 15 de Julio próximo, desarrollándose según normas que en Circular para ello se darán oportunamente y debiendo terminar, para las lentejas y garbanzos, el 30 de Septiembre, y para las alubias, el 10 de Noviembre del año en curso.

E) Obligatorio de la declaración.—Todos los agricultores, cualquiera que sea la superficie sembrada, deberán presentar su declaración ante la Alcaldía o Junta Local Administrativa en el plazo improrrogable fijado, sin que por ningún motivo puedan eludir esta obligación.

Estas declaraciones se harán procurando se ajusten estrictamente a la realidad.

F) Suministro de formularios para la declaración.—La declaración de siembra se formulará en el modelo impreso Ls. 1 reglamentario, que será facilitado a cada productor a través de la Alcaldía correspon-

diente y en la forma, acostumbrada en las pasadas campañas.

A tales fines aquellas Alcaldías que aún no hayan recibido estos formularios o los tengan en número insuficiente, deberán acudir con urgencia a la Inspección de esta Comisaría de Recursos en la respectiva provincia, solicitando los que precisen.

G) Visado de las declaraciones de siembra.—Cada declaración individual de superficie sembrada, deberá ser visada y censurada por las Autoridades locales a quienes el artículo 21 de la Ley de la Jefatura del Estado de 24 de Junio de 1941, (*Boletín Oficial del Estado* n.º 178) encomienda esta labor.

H) Resúmenes municipales de superficie sembrada.—En los diez días siguientes al plazo concedido en el primer concepto del apartado D, o sea del 16 al 25 de Junio ambos inclusive, se procederá por los señores Secretarios municipales a resumir estas declaraciones individuales Ls. 1 en el estado municipal Ls. 2, que remitirán seguidamente, dentro del plazo señalado, y de forma que tenga entrada en ellas antes del 30 de dicho mes de Junio de 1944, a las oficinas centrales de esta Comisaría de Recursos de la Zona Norte, Avenida de Valladolid número 3, Palencia.

I) Pequeños productores.—Las de aquellos productores en que así sea aconsejable hacerlo por la poca extensión que cultiven, y que como dispone el apartado E, deben ineludiblemente prestar su declaración individual, podrán ser resumidas o englobadas en los resúmenes municipales, figurando en un solo concepto y renglón, según se dispuso para las declaraciones de superficie sembrada de patatas.

J) Instrucciones.—Las autoridades locales y organismos competentes tendrán por repetidas para la formación de estos trabajos estadísticos cuantas normas y aclaraciones se les deba en mi oficio-circular comunicado n.º 23.020, de fecha 18 del pasado Abril, como aclaración a mi Circular número 2.

Todo lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 6 de Mayo de 1944.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Para superior conocimiento: Excmo. Sr. Comisario General e Ilustrísimo Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal Superior de Tasas, Inspector General de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Fiscales Provinciales de Tasas de las provincias de esta Zona de Recursos a que se refiere esta Circular.

Para conocimiento y cumplimiento: Señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y Juntas Administrativas locales de las provincias a que se hace referencia; C. R. A. P. A. S. dependientes de esta Comisaría y Negociados e Inspección de la misma y productores de los términos municipales a que afecta esta Circular.

1597

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR NUM. 55

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Valderrey, cuya existencia fue declarada oficialmente con fecha 16 de Marzo de 1944.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 8 de Mayo de 1944.

1625

El Gobernador civil.

CIRCULAR NUM 53

Habiéndose presentado la Epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de San Millán de los Caballeros en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el Ayuntamiento de San Mi-

Millán de los Caballeros, como zona infecta el pueblo de San Millán de los Caballeros y zona de inmunización los terrenos siguientes las rayas de términos de Valencia, Villamañán y Villademor (y carretera de idem).

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 4 de Mayo de 1944.

El Gobernador civil

CIRCULAR NUMERO 54

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Pajares de los Oteros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Pajares de los Oteros, como zona infecta los pueblos de Pajares de los Oteros y Quintanilla de los Oteros y zona de inmunización los límites de los términos municipales de Cubillas, Gusendos, Valencia, Matadeón y Fresno de la Vega.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 5 de Mayo de 1944.

El Gobernador civil,

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

PERMUTA DE PARCELAS

De acuerdo con el Real Decreto de 25 de Junio de 1920 y de las facultades conferidas a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas por la Real Orden de 28 de Diciembre del mismo año, esta Jefatura abre concurso para la permuta de la siguiente parcela de su propiedad.

Carretera de León a Astorga, kilómetro 1 hectómetro 10 margen derecha. Superficie aproximada 290 metros cuadrados. Fianza 200 pesetas.

Las proposiciones de permuta dirigidas al Ingeniero Jefe deberán presentarse en las Oficinas de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, Ordoño II, 27, León, en horas hábiles, dentro del plazo de quince días naturales a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En estas proposiciones se harán constar: Un croquis acotado de la parcela que se ofrece a cambio, indicando la cabida aproximada.

Para poder llevar a efecto la permuta es necesario que la parcela o parcelas ofrecidas sean lindantes con talleres o almacenes de esta Jefatura.

Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de este anuncio y los que se ocasionen en la permuta; como son amojonamiento, inscripción en el Registro, etc., y para responder de estos gastos así como del cumplimiento de la oferta en el caso que ésta sea aceptada, depositarán en la Pagaduría de esta Jefatura la cantidad arriba expresada en concepto de fianza.

León, 8 de Mayo de 1944.—El Ingeniero Jefe, Pió Cela.

1615 Núm. 262.—67,50 ptas.

Administración municipal

Ayuntamiento de Los Barrios de Luna

Acordado por esta Corporación municipal de mi presidencia, la construcción de Casa Consistorial, se pone en conocimiento del público que se halla expuesto el proyecto en esta Secretaría, para que en el plazo de ocho días pueda ser examinado y entablarse las reclamaciones que crean oportunas, todo en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades locales.

Los Barrios de Luna, 29 de Abril de 1944.—El Alcalde, (ilegible). 1511

Ayuntamiento de Matadeón de los Oteros

En cumplimiento del apartado 21 de la Orden de 13 de Marzo de 1942, la Junta Pericial de mi presidencia, acordó que todos los poseedores de fincas rústicas en este término municipal, presenten una declaración jurada de las mismas por duplicado,

hechas en los impresos que serán facilitados en la Secretaría del Ayuntamiento. Uno de los ejemplares será sellado y devuelto al interesado para que pueda justificar en todo momento la presentación. No se admitirán las que no se formulen en el impreso que facilita la Secretaría.

Dada la importancia de la presente Orden, que servirá de base para la confección de unos nuevos amillaramientos, en los que figuren los actuales propietarios de las fincas, encarezco a todos los declarantes la mayor exactitud en los datos consignados, ya que cualquier falseamiento de los mismos, como asimismo la ocultación de fincas, será perseguido y sancionado con arreglo a lo dispuesto sobre esta materia en el Código Penal y en el vigente Reglamento de Amillaramiento.

El plazo de presentación de las referidas declaraciones será de treinta días, a partir del 20 de Abril de 1944, o sea que terminará el 20 de Mayo del mismo año.

Los propietarios que no formulen esta declaración, aceptarán el líquido imponible que les señale la Junta Pericial, sin derecho a reclamación.

Aquellos que hubieren presentado en los años de 1939 y 1940 declaraciones para el régimen del Catastro, podrán corregir las modificaciones que hayan sufrido en la propiedad en el período transcurrido, y caso de no haber modificación, han de firmar la conformidad de esa declaración para el nuevo amillaramiento.

Cualquier duda que sobre el particular tengan los declarantes, pueden consultarla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las declaraciones se presentarán limpias, sin enmienda ni raspadura alguna y su escritura clara, así como la equivalencia de la superficie del país a la del sistema métrico decimal con arreglo a la que tiene la unidad de esta región.

Matadeón de los Oteros, a 10 de Abril de 1944.—El Alcalde Fabián Alvarez. 1575

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1945 que a continuación se relacionan, pertenecientes a los Ayuntamientos que se indican, se les cita por medio del presente, para que comparezcan en la respectiva Casa Consistorial, por sí o legalmente representados, a los

actos de rectificación y cierre del alistamiento, y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar, respectivamente, los días 28 del mes de Mayo actual y 11 y 18 de Junio próximo, advirtiéndoles que, de no comparecer, serán declarados prófugos, parándoles los demás perjuicios a que haya lugar.

Quintana y Congosto

Francisco González Vidal, hijo de Darío y de Ramona. 1531

Entidades menores

Junta vecinal de Villaverde de Arcayos

Aprobado por esta Junta el presupuesto vecinal de la misma para el ejercicio de 1944, se halla expuesto al público por el término reglamentario, para oír reclamaciones contra el mismo, dentro del plazo legal.

Villaverde de Arcayos, 15 de Abril de 1944. — El Presidente, Gaudelio Alonso. 1528

Administración de justicia

Juzgado de Instrucción de León

Don Agustín B. Puente Veloso, Juez de Instrucción de León y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Galán Armada, de 28 años, hijo de Manuel y de Leonor, natural y vecino de Madrid, Amparo 31 bajo, hoy en ignorado paradero, para que en término de ocho días comparezca en este Juzgado de Instrucción a la práctica de una diligencia de reconocimiento, acordada en sumario que se instruye con el número 238 de 1943 por hurto de una gabardina y otros efectos a Juan Banus Naranjo, apercibéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que halla lugar.

Dado en León, a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Agustín B. Puente, — El Secretario Judicial, Valentín Fernández. 1505

Juzgado municipal de León

Don Jesús Gil Sáenz, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de León.

Doy fe: Que en el juicio de faltas celebrado en este Juzgado con el número de orden 471 de 1943, se ha dictado sentencia, cuyo encabeza-

miento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor don Lisandro Alonso Llamazares, Juez municipal accidental de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Antonio Ortega Sánchez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por no haber comparecido al acto del juicio por estafa, a pesar de haber sido citado legalmente, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo condenar, y condeno al denunciado Antonio Ortega Sánchez, a la pena de veinte días de arresto menor, indemnización civil de sesenta y tres pesetas con sesenta céntimos al perjudicado Agustín Vega González, y al pago de las costas del presente juicio.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mandó y firmo.—Lisandro Alonso.—Rubricado.»

Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al condenado Antonio Ortega Sánchez, que se halla en ignorado domicilio y paradero, expido y firmo el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el visto bueno del Sr. Juez, que sello con el del Juzgado en León, a veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Jesús Gil.—V.º B.º: El Juez municipal accidental, Lisandro Alonso. 1517

Se halla vacante en este Juzgado el cargo de Juez propietario, por renuncia del que lo desempeñaba don Ricardo Gavilanes Cubero y se anuncia por medio del presente para que todas aquellas personas a quienes interese ocuparlo, puedan solicitarlo dirigiendo instancias a este Juzgado de instrucción de León (reintegrada con póliza de 3,00 pesetas y otra de la Mutualidad judicial del mismo precio) dentro del término de 30 días a contar del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo acompañar a su solicitud cuantos documentos crean conveniente en justificación de sus méritos, así

como el correspondiente justificante de reunir la cualidad de Letrados.

León, 21 de Abril de 1944.—El Juez de 1.ª instancia, Agustín B. Puente. 1394

Don Jesús Gil Sáenz, Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 554 de 1942, dimanante del sumario n.º 136 de 1937, por hurto, contra Félix Lafuente Barrios, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León, a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; el Sr. D. Lisandro Alonso Llamazares, Juez municipal de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Félix Lafuente Barrios, Félix Lafuente Arroyo e Inocencia Barrios Cabrero, sobre hurto, en el que ha sido parte el Fiscal municipal,

Fallo: Que debo condenar y condeno a Félix Lafuente Barrios como autor responsable de una falta de hurto a la pena de quince días de arresto menor, costas y a que abone a la parte perjudicada como indemnización la suma de ocho pesetas con cuarenta céntimos, debiendo absolver y absuelvo a Félix Lafuente Arroyo e Inocencia Barrios Cabrero.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Lisandro Alonso.—Rubricado.—Publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y a efectos de notificación a los denunciados, expido el presente en León, a uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Jesús Gil.—V.º B.º: El Juez municipal, Lisandro Alonso. 1548

Cédula de citación

En el juicio de faltas 367 de 1942 contra Angel Santamarina de Castro, vecino que fué de Oviedo, de 25 años, por hurto a Felicidad Alvarez García, de 25 años y Paulina Perro Díez, de 18 años, vecinas de Ujo y cuyos domicilios se ignoran actualmente, se tiene acordado citar a los mismos para que comparezcan en este Juzgado el día 17 de Mayo a las once horas para la celebración del oportuno juicio al que asistirán con las pruebas que intenten valerse.

León, 1 de Mayo de 1944.—El Secretario, Jesús Gil. 1551